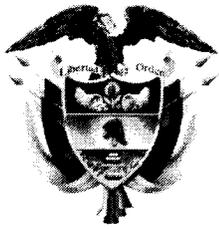


612



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vistos los documentos allegados con las contestaciones del oficio librado, se pone en conocimiento de las partes el documento allegado a folio 608, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan sobre el mismo y, en caso de que pidan dictamen nuevo de una institución de educación superior, deberán verificar y soportar que la entidad cuente con los especialistas para realizarlo, en cuyo caso, se anexarán los cuestionarios del demandante (fl. 562) y de la demandada, Salud Total E.P.S. (fl. 599).

Por otro lado, reconózcase a la profesional en derecho, YULY ALEXANDRA SOLANO, como apoderada judicial de la parte demandada, Salud Total E.P.S.S. S.A. en los términos y fines de la sustitución de poder visible a folio 611, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL y que se anexa en folios que antecede

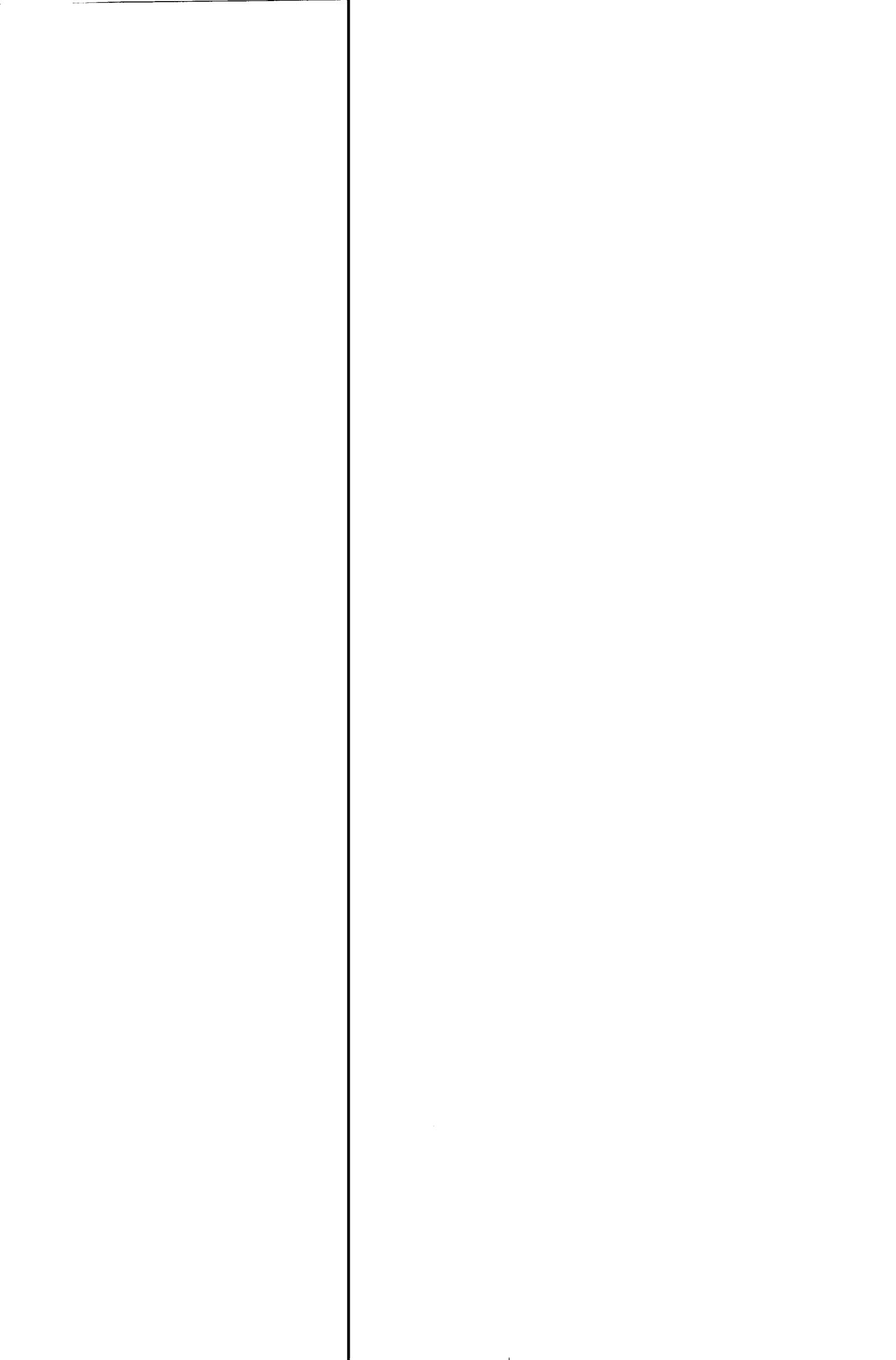
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> de 016 de septiembre 2016.
	DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2012-00117-00
Demandante: Lucy Esperanza Rodríguez Flórez
Demandado: Salud Total E.P.S.-S. S.A.
Acción: Reparación Directa
JR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial encuentra el Despacho:

Obra a folios 160 a 162, escrito mediante el cual el Secretario de Vivienda, manifiesta que la Etapa II del proyecto se encuentra en ejecución, y que por estar razón no ha sido posible realizar el giro de los recursos para la Etapa III.

El señor Citador del Despacho, el 18 de agosto de 2016, deja constancia que estableció comunicación con una familiar de la accionante para informarle se acercara al Despacho a conocer la respuesta dada por la entidad (fl. 163).

Teniendo en cuenta que la señora GISELLA BAQUERO, no se ha acercado al Despacho, se ordenará poner en conocimiento el memorial visible a folios 160 a 162.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la accionante señora ROSALBA DEL CARMEN BAQUERO HERRERA, el informe presentado por el Secretario de Vivienda del Meta.

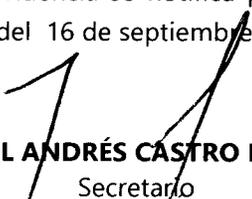
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a la señora ROSALBA DEL CARMEN BAQUERO HERRERA, la presente decisión por el medio más expedito, enviándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

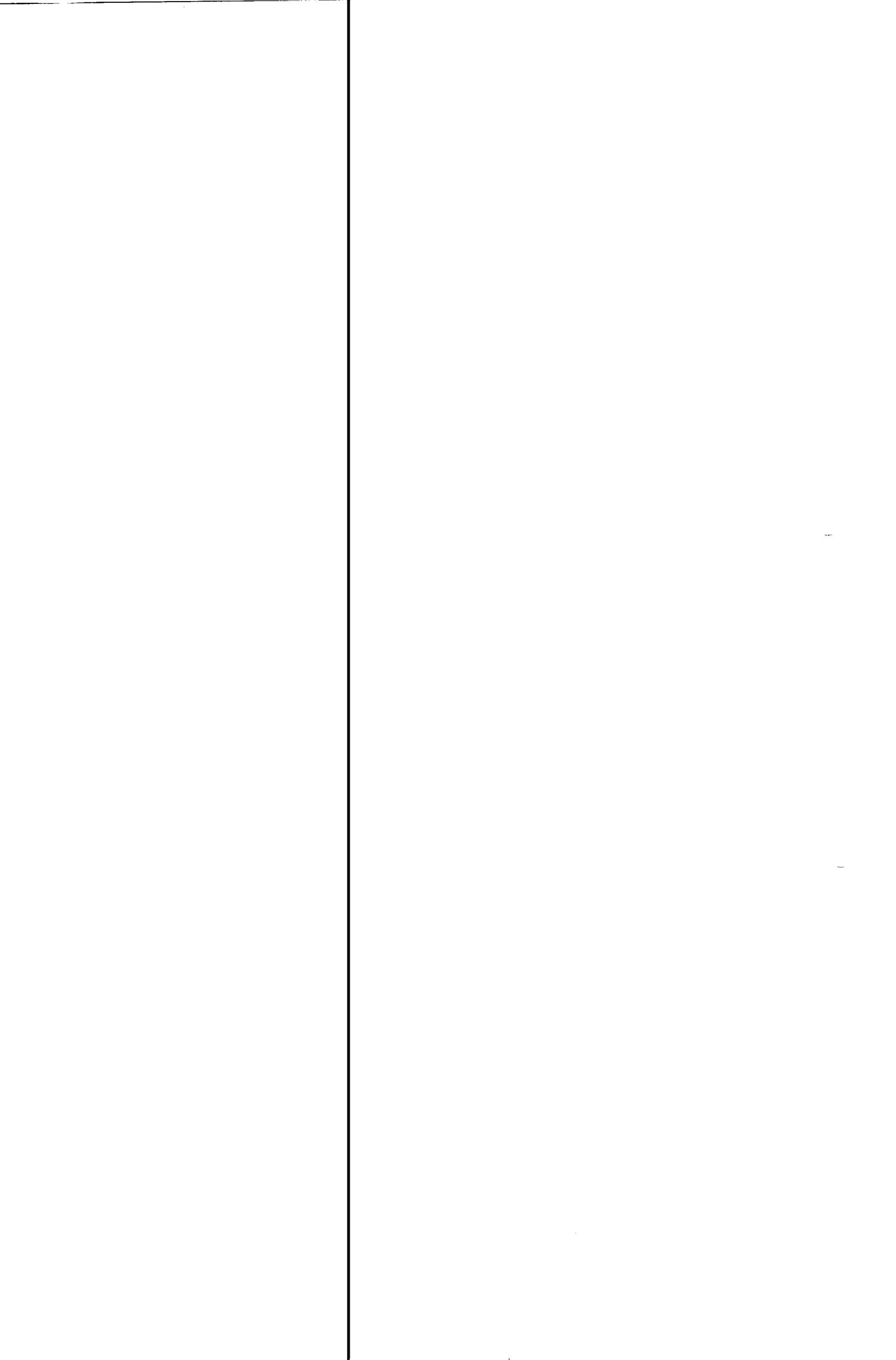

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 043 del 16 de septiembre de 2016.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2013-00568-00
Incidentante: ROSALBA DEL CARMEN BAQUERO HERRERA
Incidentado: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
B.O.G.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del cuatro (04) de agosto de 2016¹, por la cual se **revoca la sanción impuesta** en providencia de 2 de junio de 2016², debido a que se cumplió con lo ordenado en la etapa de consulta.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> de 016 de septiembre 2016.</p>	
<p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

¹Folios 38 a 40 del cuaderno de Grado de Consulta del expediente.

²Folios 44 a 46 del cuaderno de incidente del expediente.

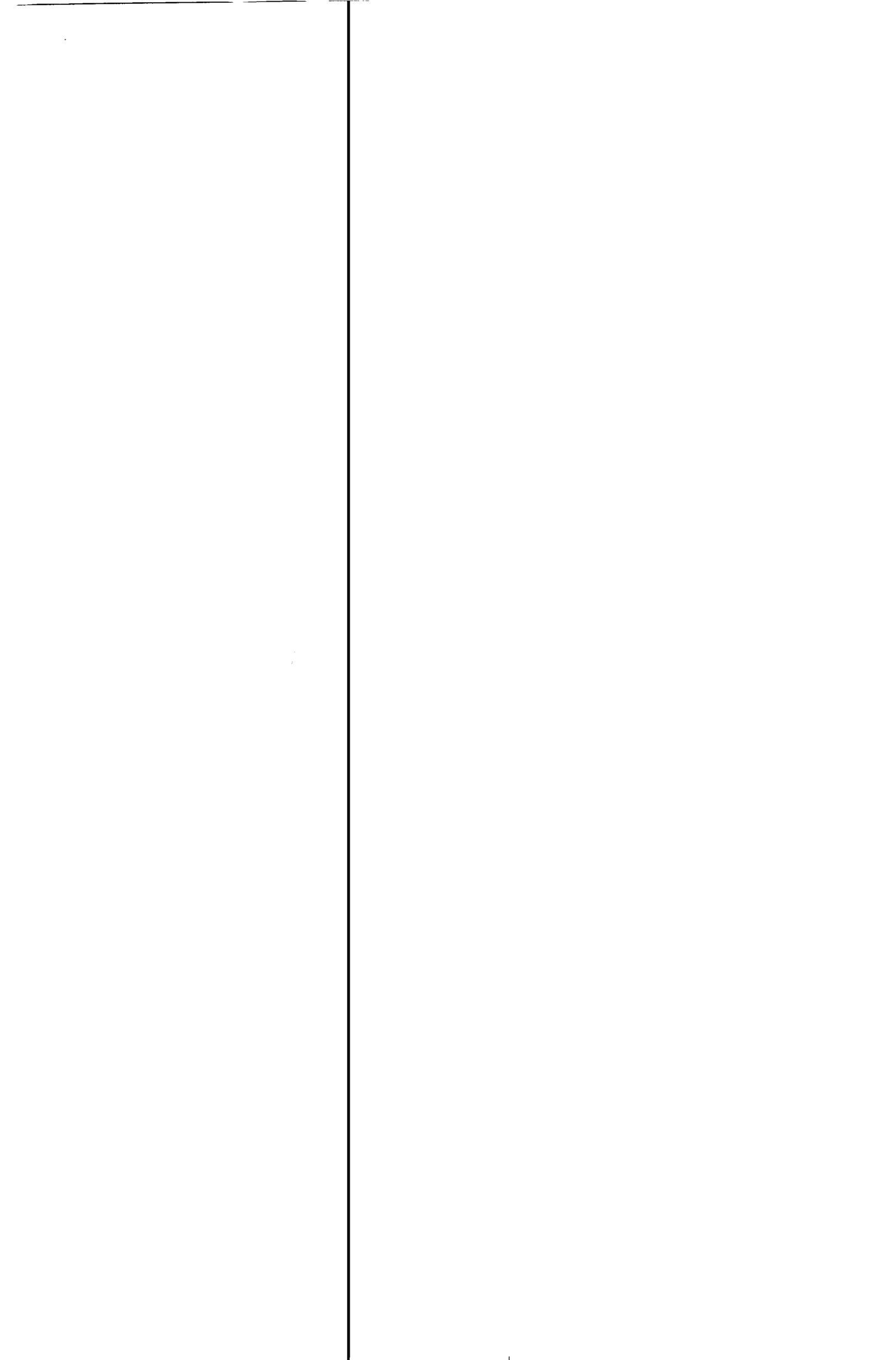
Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00218-00

Incidentante: Jefferson Fabián Uribe Silva

Incidentado: UARIV

Acción: Incidente de Desacato de acción de Tutela

JR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

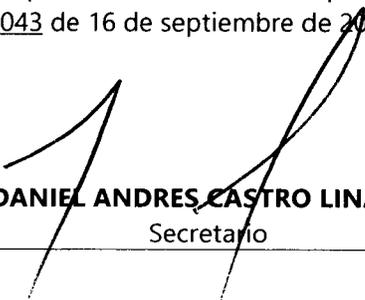
Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial, y la constancia que obra a folio 36 del expediente, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa de las autoridades incidentadas, **se dispone**, ordenar nuevamente la notificación personal de la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2016, visible a folio 27 y 28), de conformidad con lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la misma.

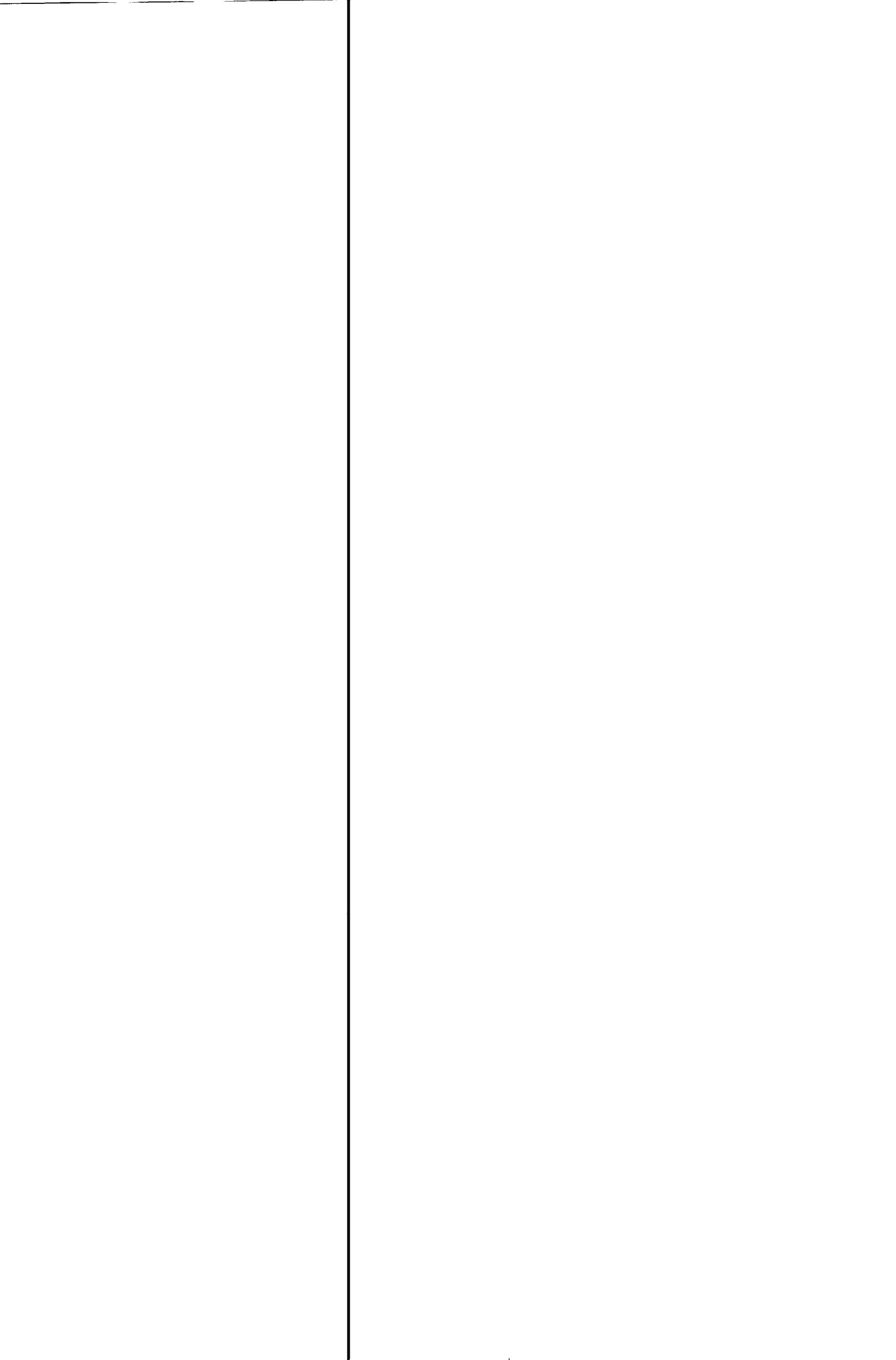
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>043</u> de 16 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00276-00
Incidentante: NANCY ESPERANZA MORENO
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela BOG.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Los apoderados del actor y de la entidad interpusieron recursos de apelación en tiempo y sustentados contra el fallo del 28 de julio de 2016.

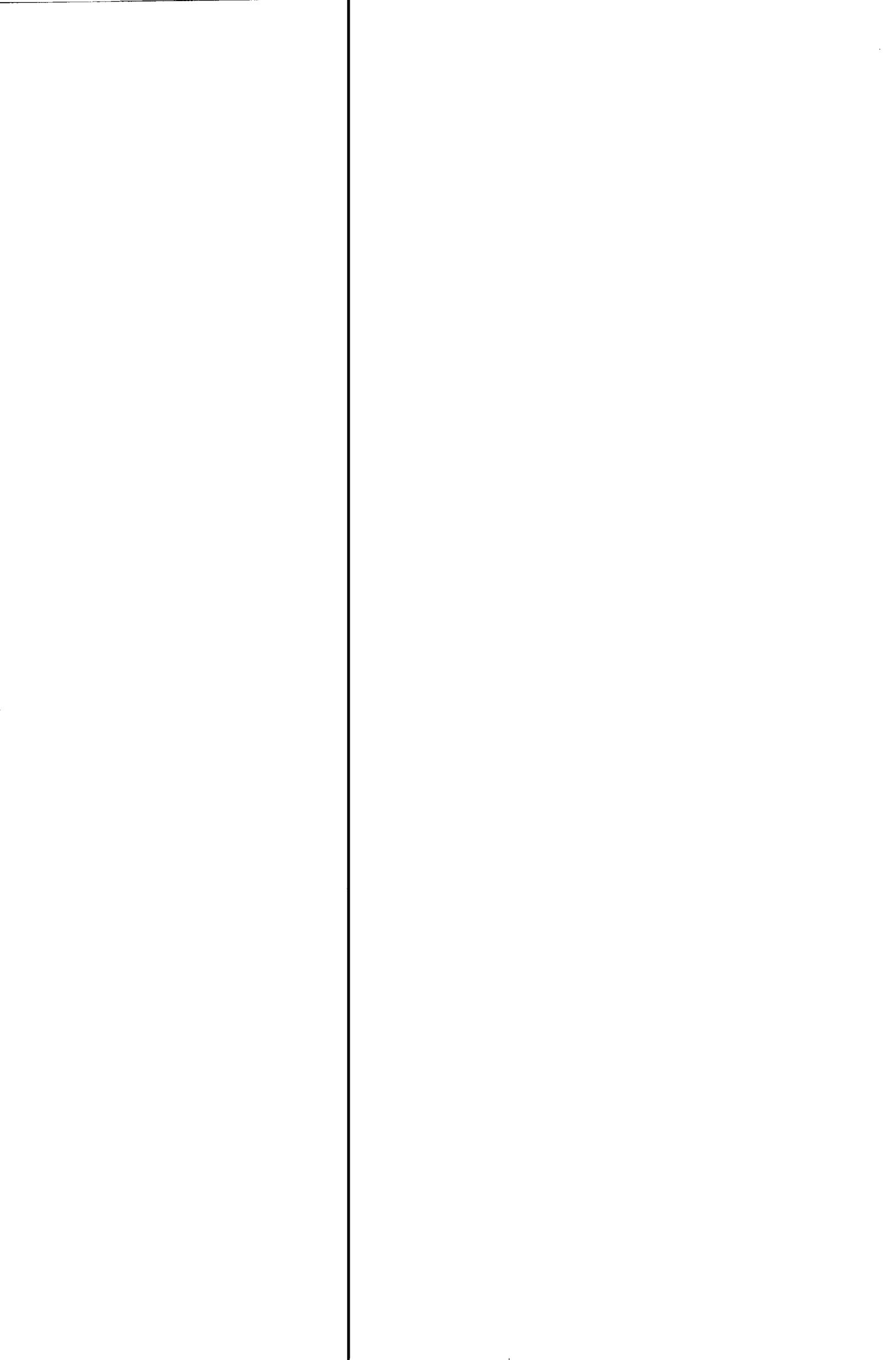
El artículo 192 del CPACA, nos obliga a fijar fecha para audiencia de conciliación posterior a la sentencia, por lo que se señalará el **trece (13) de octubre de 2016, a las 9.00 a.m.** en la sala de audiencias asignada al Juzgado por lo cual las partes deben comparecer diez minutos antes en la Sala No. 20, segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia. Se debe allegar la decisión del comité de conciliación del demandado sobre el caso. Lo anterior, so pena de declararse desierto los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> de 016 de septiembre 2016.
	DANIÉL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00350-00
Demandante: Vidal Luna Prada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

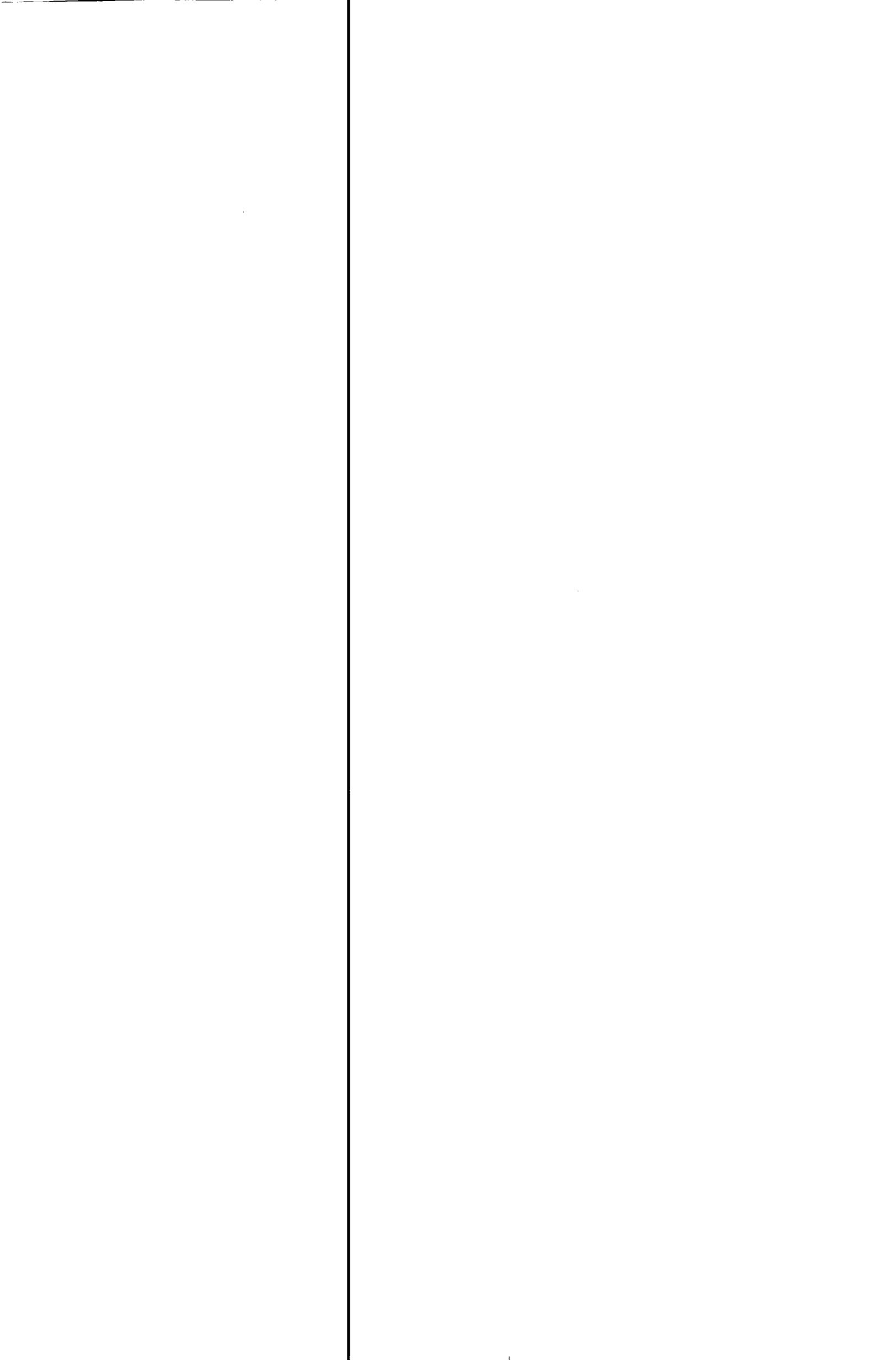
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vistos los documentos allegados con las contestaciones de las peticiones impetradas y previamente a cerrar el presente incidente por el evidente cumplimiento del fallo por parte de la UARIV, se ordena **REQUERIR** a la incidentante para poner en su conocimiento el documento allegado a folios 44 y 52, que prueba que se satisfizo su petición, tal como lo ordenó la Sentencia del 21 de agosto de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>043</u> de 016 de septiembre 2016.
	DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00428-00
Demandante: Lucy Arit Salazar Moreno
Demandado: UARIV
Acción: Incidente de Desacato
JR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

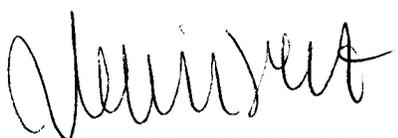
Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

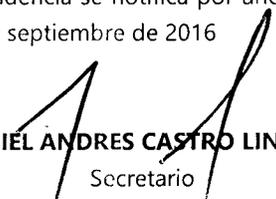
Revisado el expediente, advierte el Despacho que el abogado SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS, presentó renuncia al poder, como apoderado de la parte demandante, a folio 151, sin adjuntar la comunicación al poderdante.

Teniendo en cuenta que el citado requisito es indispensable allegarlo con la renuncia presentada (artículo 76 del CGP), se inadmitirá la renuncia presentada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes allegue dicha comunicación, so pena de no tener en cuenta la renuncia presentada y que deba continuar con el proceso.

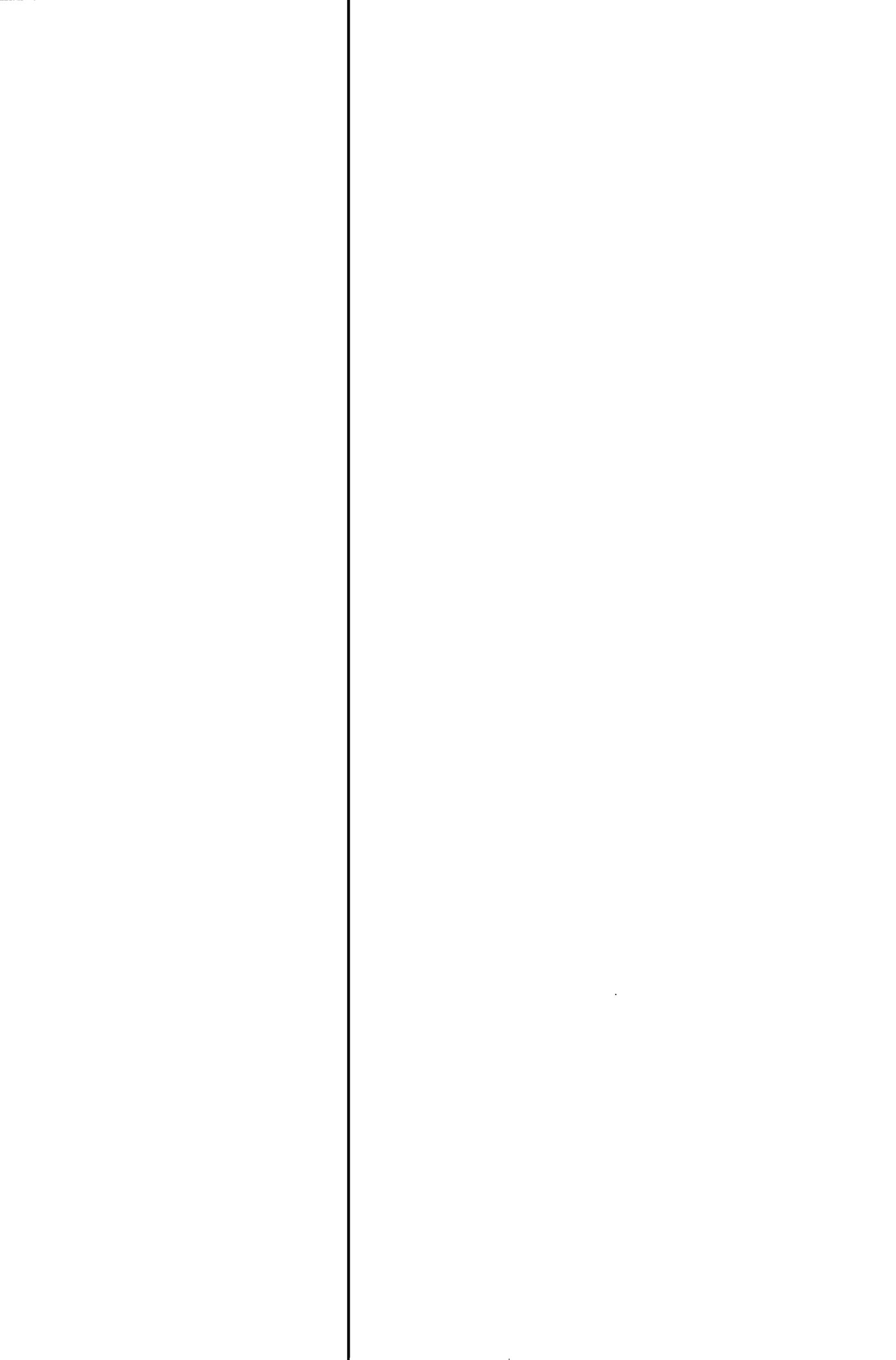
Cabe resaltar que la audiencia inicial se encuentra programada para llevarse a cabo el día 27 de septiembre de la presente anualidad a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>043</u> de 16 de septiembre de 2016
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00443-00
Demandante: Henry Castaño Buritica
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-33-31-004-2015-00516-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: YAIR RODRIGUEZ RONDON
DEMANDADO: UARIV

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la tutela instaurada por YAIR RODRIGUEZ RONDON en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS fue excluida de revisión por la Corte Constitucional¹, procédase a su archivo, dejando las constancias del caso en el sistema.

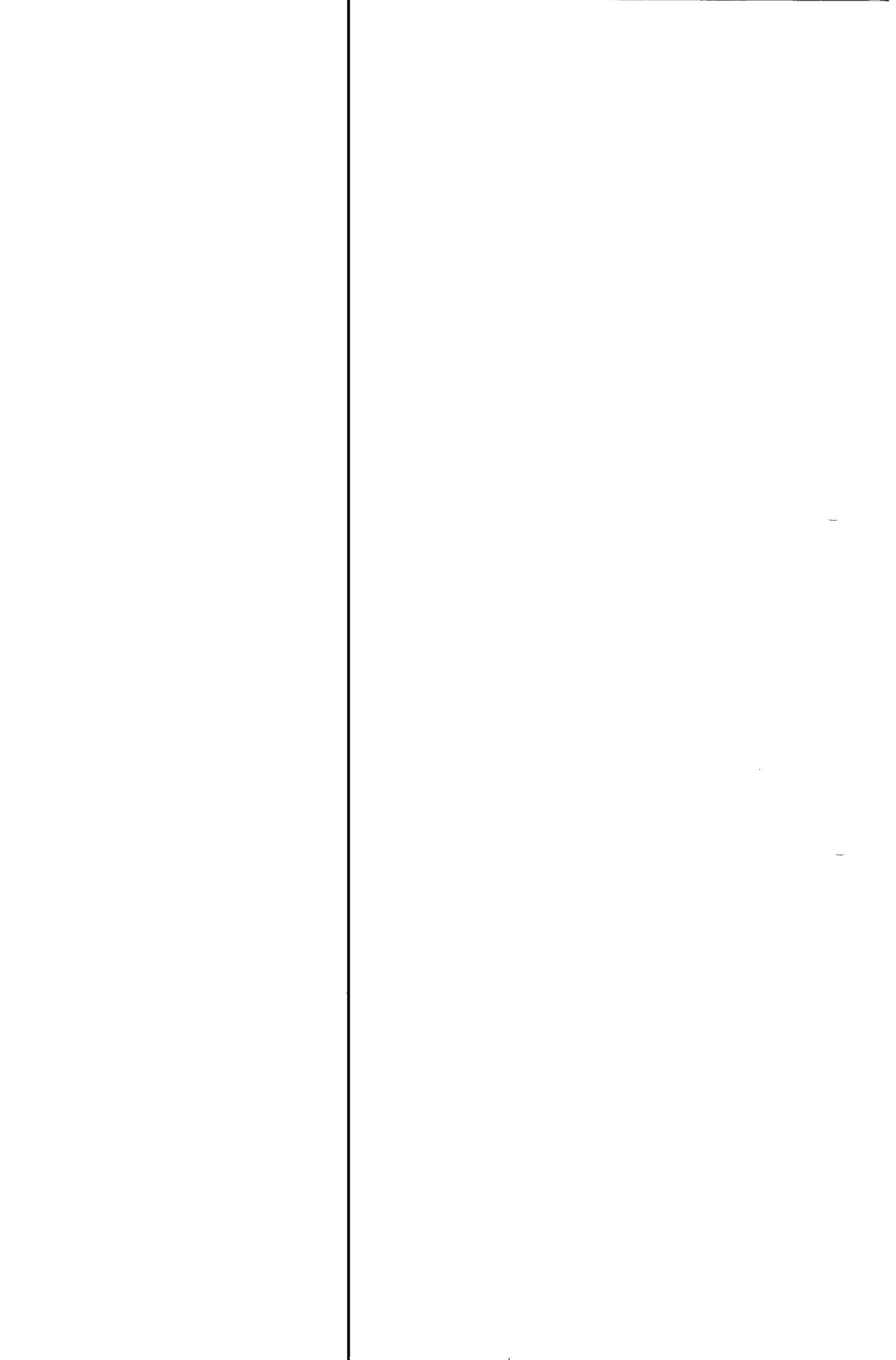
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>043</u> de 16 de septiembre de 2016
	 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

¹Folio 58 del cuaderno principal del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00516-00
Accionante: Yair Rodríguez Rondón
Accionado: UARIV
Medio de Control: Acción de Tutela





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

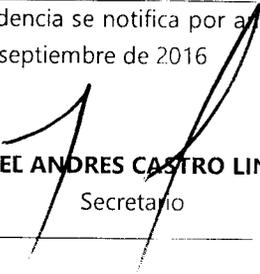
Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-33-31-004-2015-00561-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: MARIA TRANSITO RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -
VILLAVIVIENDA

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la tutela instaurada por MARIA TRANSITO RIOS en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - VILLAVIVIENDA fue excluida de revisión por la Corte Constitucional¹, procédase a su archivo, dejando las constancias del caso en el sistema.

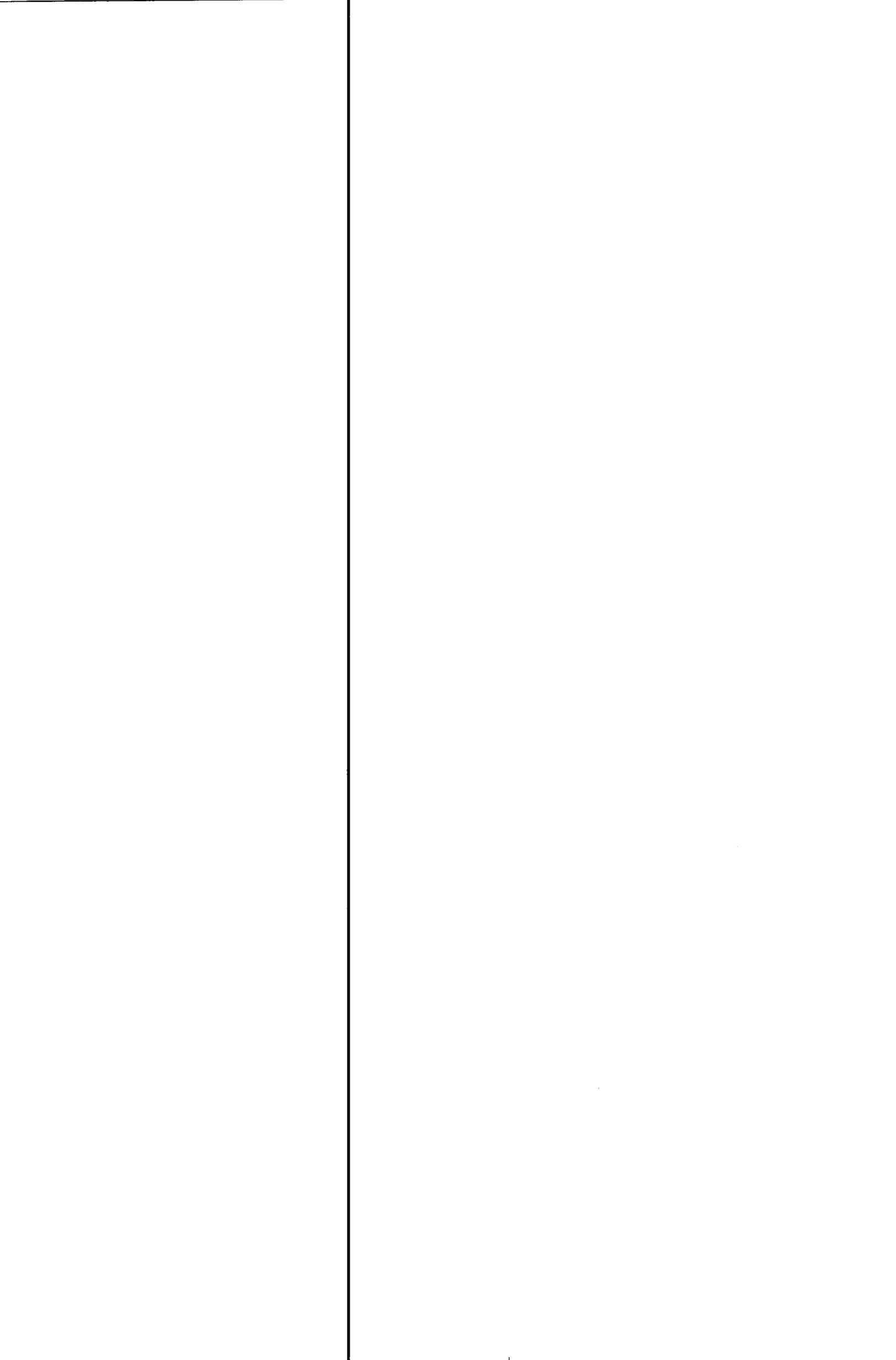
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 043 de 16 de septiembre de 2016	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

¹Folio 72 del cuaderno principal del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00561-00
Accionante: María Transito Ríos
Accionado: UARIV
Medio de Control: Acción de Tutela





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, corresponde al Despacho decidir el presente incidente de desacato instaurado por LUZ MYRIAM RAMIREZ PARRA contra la UARIV.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de junio de 2016 (fl. 15), se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Representante Legal para que acreditara el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de impugnación de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Meta del 10 de mayo de 2016 (fl. 5 a 12).

Así mismo por auto de 4 de agosto de 2016¹, se ordenó dar apertura al incidente de desacato, ordenándose correr traslado al Director General y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 de Decreto 2591 de 2001, dispone que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida dentro del trámite de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este contexto, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*.

En este orden de ideas, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito allegado a éste despacho el día 31 de agosto de la presente anualidad (fls. 28 a 37), donde indica que en el caso concreto de la señora LUZ MYRIAM RAMIREZ PARRA, la ayuda humanitaria se encuentra disponible para cobrar desde el día 26 de agosto de 2016.

Informa la UNIDAD que la petición fue contestada en oportunidad y de fondo, allegando copia de la respuesta y planilla donde consta la notificación de la respuesta a la accionante.

¹ Folio 15 del expediente

De acuerdo con lo anterior y con el ánimo de garantizar el cumplimiento de la orden impartida, el Despacho mediante comunicación telefónica, el 13 de septiembre del año que avanza, verificó que efectivamente la accionante recibió la ayuda humanitaria el 31 de agosto de 2016.

En consecuencia, no se encuentra mérito alguno para continuar dicho trámite en contra de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo en comento, ni para sancionar el presente incidente de desacato, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dispone:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

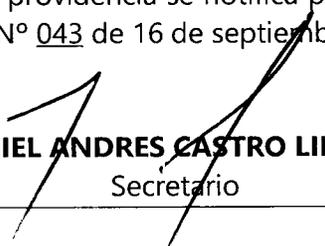
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la accionante.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>043</u> de 16 de septiembre de 2016	
	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00114-00
 Incidentante: LUZ MYRIAM RAMIREZ PARRA
 Incidentado: UARIV
 Medio de Control: Incidente de Desacato
 SM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, corresponde al Despacho decidir el presente incidente de desacato instaurado por LUCY ANDREA CASTILLA FIGUEROA contra la UARIV.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 02 de junio de 2016 (fl. 15), se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Representante Legal para que acreditara el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo del 13 de abril de 2016 (fl. 4 a 12).

Así mismo por auto de 4 de agosto de 2016¹, se ordenó dar apertura al incidente de desacato, ordenándose correr traslado al Director General y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 de Decreto 2591 de 2001, dispone que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida dentro del trámite de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este contexto, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*.

En este orden de ideas, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito allegado a éste Despacho el día 31 de agosto de la presente anualidad (fls. 30 a 41), donde indica que en el caso concreto de la señora LUCY ANDREA CASTILLA FIGUEROA, la ayuda humanitaria se encuentra disponible para cobrar desde el día 26 de agosto de 2016.

Informa la UNIDAD que la petición fue contestada en oportunidad y de fondo mediante comunicación Rad. 20166020347391, allegando copia de la respuesta y planilla donde consta la notificación de la respuesta a la accionante.

¹ Folio 26 del expediente

De acuerdo con lo anterior y con el ánimo de garantizar el cumplimiento de la orden impartida, el Despacho mediante comunicación telefónica, el 13 de septiembre del año que avanza, verificó que efectivamente la accionante recibió la ayuda humanitaria.

En consecuencia, no se encuentra mérito alguno para continuar dicho trámite en contra de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo en comento, ni para sancionar el presente incidente de desacato, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dispone:

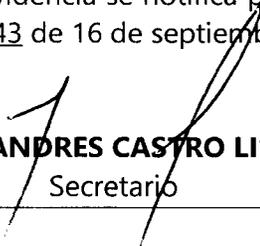
PRIMERO: Abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la accionante.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>043</u> de 16 de septiembre de 2016	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00131-00
Incidentante: LUCY ANDREA CASTILLO FIGUEROA
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato
SM



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, corresponde al Despacho decidir el presente incidente de desacato instaurado por ROCIO CIFUENTES BATANERO contra la UARIV.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 02 de junio de 2016 (fl. 11), se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Representante Legal para que acreditara el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de tutela del 27 de abril de 2016 (fl. 2 a 9).

Así mismo por auto de 4 de agosto de 2016¹, se ordenó dar apertura al incidente de desacato, ordenándose correr traslado al Director General y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 de Decreto 2591 de 2001, dispone que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida dentro del trámite de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este contexto, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional"*.

En este orden de ideas, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito allegado a éste Despacho el día 04 de agosto de la presente anualidad (fls. 16 a 29), donde indica que en el caso concreto de la señora ROCIO CIFUENTES BATANERO y lo demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencia y que la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120150072223 de 2015. En consecuencia del estudio realizado al núcleo familiar se reconoció la entrega de la ayuda humanitaria.

¹ Folio 15 del expediente

Informa la UNIDAD que la petición fue contestada en oportunidad y de fondo, allegando copia de la respuesta y planilla donde consta la notificación de la respuesta a la accionante.

De acuerdo con lo anterior y con el ánimo de garantizar el cumplimiento de la orden impartida, el Despacho mediante comunicación telefónica, el 13 de septiembre del año que avanza, verificó que efectivamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la orden impartida el fallo de acción de tutela.

En consecuencia, no se encuentra mérito alguno para continuar dicho trámite en contra de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo en comento, ni para sancionar el presente incidente de desacato, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dispone:

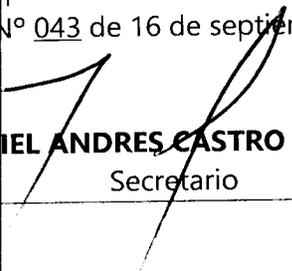
PRIMERO: Abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al accionante.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>043</u> de 16 de septiembre de 2016	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00148-00
Incidentante: ROCIO FUENTES BATANERO
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato
SM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia del 16 de junio de 2016 (fl. 17), se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Representante Legal para que acreditara el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de tutela del 5 de mayo de 2016 (fl. 4 a 13).

Así mismo por auto de 4 de agosto de 2016¹, se ordenó dar apertura al incidente de desacato, ordenándose correr traslado al Director General y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (fl. 22).

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito allegado a éste despacho el día 24 de agosto de la presente anualidad (fls. 25 a 29), indica que en el caso concreto del señor EZEQUIEL DÍAZ MACÍAS, se encuentra que la petición ya fue resuelta, respecto del giro de la Ayuda Humanitaria ya fue realizado el giro de los recursos y están disponibles desde el 16 de agosto de 2016, y que al encontrarse vigente, no es viable acceder a una nueva programación de entrega de ayuda humanitaria. En relación con la indemnización administrativa, indica que en el caso particular del señor EZEQUIEL DIAZ MACIAS continúa en fase de asistencia, es decir recibiendo ayudas humanitarias razón por la cual no se podrá priorizar la indemnización por vía administrativa. Lo anterior fue informado al peticionario mediante comunicación N°. 201672032706981 del 22 de agosto de 2016, enviada por correo certificado a la dirección que aportó para recibir notificaciones (fl. 30 a 36)

Encuentra el Despacho que la respuesta a la petición conforme lo manifiesta la entidad accionada fue enviada, por correo certificado dirigido al señor EZEQUIEL DÍAZ MACÍAS, el 22 de agosto de 2016, de la Empresa de Mensajería 472 con número de envío RN625442102CO (fls. 35 del Cuaderno incidental) a la dirección registrada para recibir notificaciones.

De acuerdo a la llamada realizada el día doce (12) de septiembre al accionante, se entiende que la respuesta fue entregada al accionante (fl. 39)

En consecuencia, no se encuentra mérito alguno para continuar dicho trámite en contra de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo en comento, ni para sancionar el

¹ Folio 22 del expediente

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00159-00
Incidentante: Ezequiel Díaz Macías
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato

presente incidente de desacato, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dispone:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al accionante.

TERCERO: Para garantizar la eficacia del derecho tutelado en la sentencia de 5 de mayo de 2016, Por Secretaria entréguese a la accionante copia de la respuesta ofrecida por la UARIV radicado 201672032706981 del 22 de agosto de 2016, obrante a folios 30 a 36 del cuaderno incidental.

CUARTO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>043</u> de 15 de septiembre de 2016</p>	
<p> DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00159-00
 Incidentante: Ezequiel Díaz Macías
 Incidentado: UARIV
 Medio de Control: Incidente de Desacato



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Vista la solicitud presentada el 06 de septiembre de 2016, por la señora **Rosa María Castañeda Espinosa**, obrante a (fl. 1) del cuaderno de incidente, previo a iniciar el trámite incidental y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al señor **Alan Edmundo Jara Urzola** en calidad de Representante Legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe y acredite dentro del término de **Cuarenta Y Ocho (48) Horas**, a partir del recibo de la comunicación:

- *Si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Despacho el 09 de Agosto de 2016 mediante el cual se le concedió el amparo del Derecho Fundamental de petición a la accionante.*

SEGUNDO: REQUERIR, a **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, en calidad de Director de Gestión Social y Asistencia Humanitaria de Alimentos y Alojamiento, víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, para que informe y acredite dentro del término de **Cuarenta Y Ocho (48) Horas**, a partir del recibo de la comunicación:

- *Si la Accionante efectivamente tiene Derecho a que se le realice la entrega de la Ayuda Humanitaria, de ahí que, en el caso de no tener Derecho, bríndele un asesoramiento, respuesta, clara precisa y concreta a la accionante de los motivos por los cuales le es negada dicha Ayuda.*

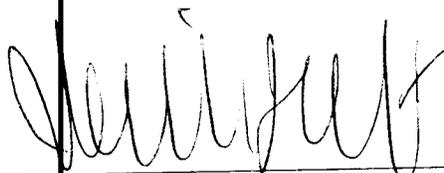
TERCERO: Notifíqueseles personalmente y córraseles traslado por el término de tres (3) días al señor **Alan Edmundo Jara Urzola**, Director General de La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a el señor **Ramón Alberto Castañeda Andrade**, en su calidad de Director de Gestión Social y Asistencia Humanitaria de Alimentos y Alojamiento de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia o quien haga sus veces, para que en la contestación de este incidente alleguen o soliciten las pruebas que

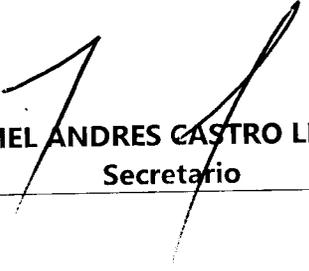
pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

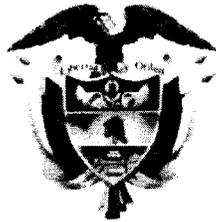
Juez



	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 043 de 16 de Septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00284-00
Incidentante: ROSA MARÍA CASTAÑEDA ESPINOSA
Incidentado: UARIV
Medio de Control: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente caso, teniendo como fundamento la solicitud presentada el 09 de septiembre de 2016, por la señora MARTHA LUCIA MATEUS ROZO, identificada con la C.C. 40.190.023, referente a la apertura de incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de agosto de 2016 (fls. 3 a 10 del cuaderno incidental).

De acuerdo a lo anterior y revisado el fallo del cual se solicita su acatamiento, advierte el Despacho que no ha vencido el término con que cuenta la UNIDAD para dar cumplimiento a la sentencia, toda vez que según el numeral segundo del fallo enunciado la Entidad Accionada tiene en total 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, esto es el 22 de agosto de 2016, para realizar la gestión solicitada, evidenciándose de esta forma que a la fecha no existe incumplimiento de la orden impartida.

En consecuencia, **no se tramita el incidente de desacato**, ya que aún no existe incumplimiento por parte de la Entidad Accionada, sin embargo se le informa a la accionante que si una vez vencido el término establecido en el numeral segundo del fallo mencionado, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado cumplimiento a la orden, en ese momento puede solicitar nuevamente se inicie el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Januario Hoyos Castro'.

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00297-00
Demandante: MARTHA LUCIA MATEUS ROZO
Demandado: UARIV
Acción: Incidente de desacato de tutela
SM

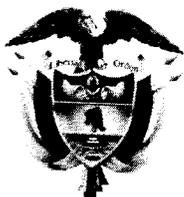


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
N° 043 de 15 de septiembre 2016.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00297-00
Demandante: MARTHA LUCIA MATEUS ROZO
Demandado: UARIV
Acción: Incidente de desacato de tutela
SM



91

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El 2 de septiembre de 2016, se recibió por reparto demanda ejecutiva de YAMILE ARIAS ENCISO, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Procede el Despacho a revisar si la demanda se adecúa a los requisitos establecidos en los artículos 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 64, 166 y 167 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que inicialmente fue presentada ante la jurisdicción Ordinaria, mediante el Proceso Ejecutivo Laboral

De la anterior revisión se concluyó que la demandante debe ajustar su demanda de conformidad a los requisitos establecidos para esta jurisdicción y previstos en los artículos antes enunciados.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, se le otorga a la parte actora un término un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija lo siguiente:

- a) Que la interesada adapte la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de que trata el artículo 138 del CPACA, por consiguiente dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, la enunciación de las pretensiones de la demanda, hechos, fundamentos de derecho de las pretensiones, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación, petición de pruebas, así como la determinación razonada de la cuantía, con base en la reiterada jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO en estos casos.
- b) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste debe ser individualizado con toda precisión, junto con los actos que resolvieron los recursos de vía gubernativa, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.
- c) Adecue el poder para efectos de trámite ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00323-00
Demandante: YAMILE ARIAS ENCISO
Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO
BOG.

- d) Allegar constancia de que agotó el requisito de procedibilidad ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (art. 161 Num. 1)
- e) Indicar la dirección de correo electrónico de las partes intervinientes como demandante y demandado, así como de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.
- f) Estime razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del CPACA.
- g) Que acompañe COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS con las CORRECCIONES EXIGIDAS en los literales a) b) c) d) y e) de esta providencia para el CD y los traslados a todas las partes involucradas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN,) así como al MINISTERIO PÚBLICO, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y para el ARCHIVO del Despacho.

SEGUNDO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>043</u> del 16 de septiembre 2016.</p>	
<p>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00323-00
 Demandante: YAMILE ARIAS ENCISO
 Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS
 Medio de Control: EJECUTIVO
 BOG.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en lo siguiente:

- Debe allegar el poder debidamente conferido por GERSY ALVARADO LOPEZ, toda vez que el aportado en la demanda fue otorgado antes de la solicitud y de la expedición del acto administrativo demandado, de tal forma deberá ajustarlo para que sea dado con posterioridad porque no tiene lógica que se haya conferido cuando aún no se había hecho solicitud alguna ante CREMIL, por ende no existía decisión por parte de la misma.
- Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda respecto de la persona mencionada, como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

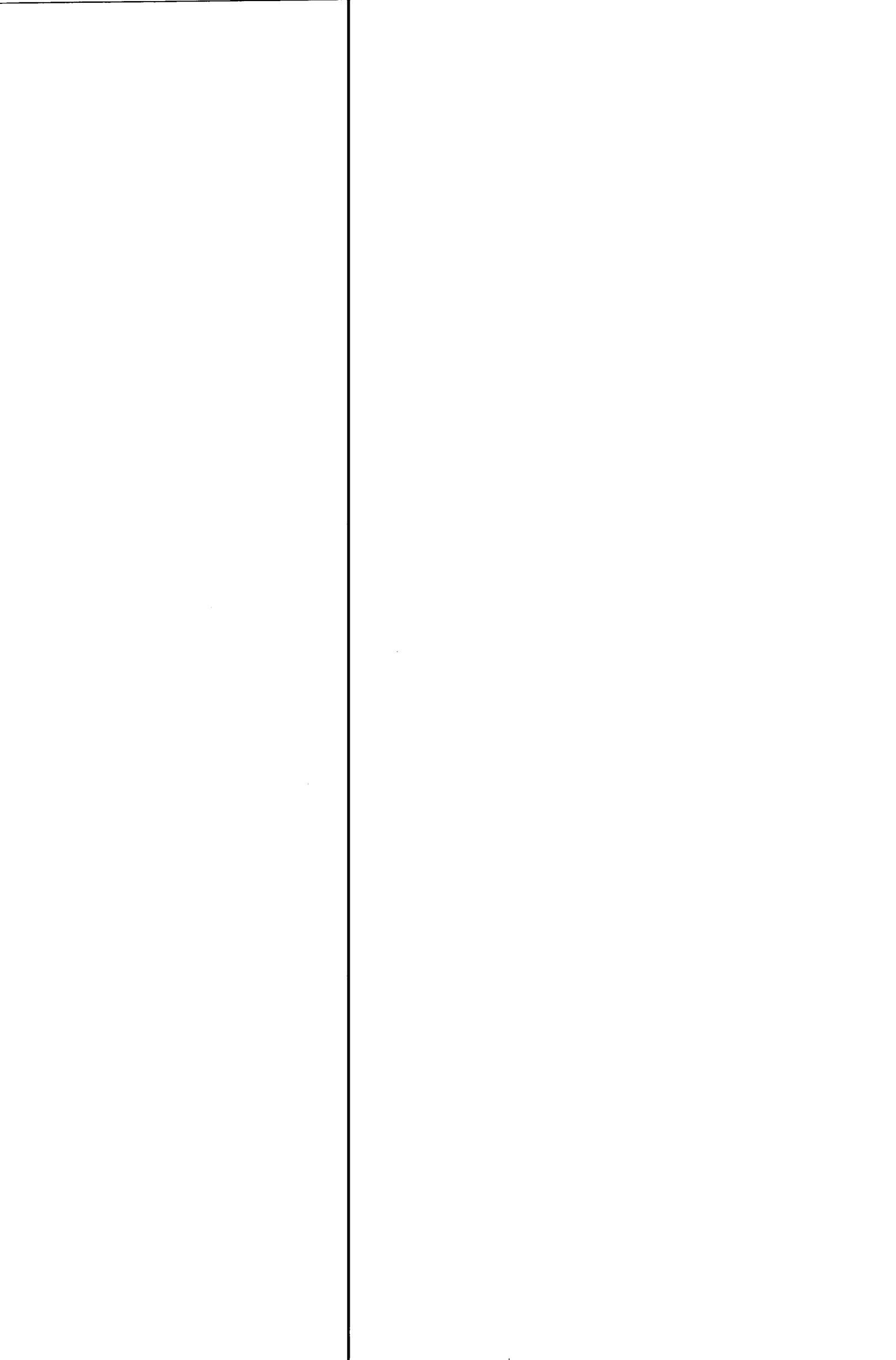
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 043 de 16 de septiembre 2016.</p>
<p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00326-00
Demandante: GERSY ALVARADO LOPEZ
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NR
SM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase al apoderado del demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en lo siguiente:

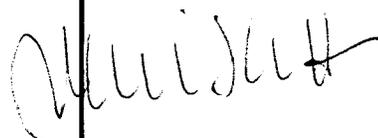
1. Se sirva determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados como quiera que al indicar como demandada la resolución 5991 del 18 de marzo de 2003, no tendría nada que ver con la acción de tutela señalada en los hechos.
2. Debe acreditar conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, en forma soportada, cómo la administración intentó obtener el consentimiento del interesado para revocar el acto administrativo demandado, dado que como se trata de un acto administrativo particular y concreto, solo *"si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.
3. Allegue certificación, donde conste el último lugar de prestación de servicios de profesor, es decir, con corte a la fecha de su retiro, con el fin de establecer la competencia territorial nuestra.
4. El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, si tuviere más, conforme a lo normado en el numeral 5 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.
5. Debe allegar la dirección electrónica del demandado, o señalar que la desconoce, de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
6. Realizar la fundamentación fáctica y jurídica de la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo normado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011
7. Debe allegar copia de la corrección integrada con la demanda principal en medio magnético y físico para surtir los respectivos traslados a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público, con todos los soportes, así como copia simple para el archivo del Despacho, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 y la parte final del inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

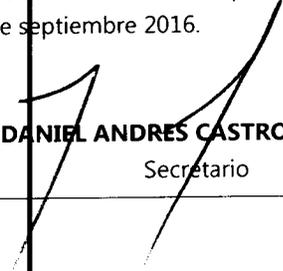
Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00330-00
Demandante: UGPP
Demandado: Tull Riaño de Torres
Medio de Control: Lesividad
JR

Reconózcase al abogado MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido a folios 15 a 18 , quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL y que se anexa en folio que antecede.

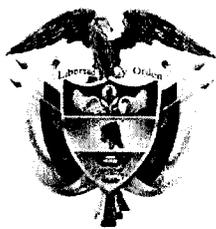
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 043 de 016 de septiembre 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00330-00
Demandante: UGPP
Demandado: Tull Riaño de Torres
Medio de Control: Lesividad
JR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en lo siguiente:

- Adecuar la demanda, corrigiendo los APELLIDOS de los jóvenes ANGIE JOHANA y URIEL RICARDO, ya que no concuerdan con los que otorgan poder.
- Debe allegar Registro Civil de Nacimiento del señor URIEL RICARDO GUZMAN CARDENAS, en aras de establecer el parentesco con el señor CRISTIAN STIVENS GUZMAN CARDENAS (q.e.p.d).
- Debe allegar Certificado de Existencia y Representación de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO o los documentos idóneos donde consta su calidad y además debe ser actualizado, dado que no se aportó, acorde con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.
- Debe allegar Certificado de Existencia y Representación de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA o los documentos idóneos donde consta su calidad y además debe ser actualizado, dado que no se aportó, acorde con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.
- Reemplace las expresiones convocante y convocada, ya que estamos frente a un medio de control y aquellas son propias del trámite frente a la Procuraduría.
- Se sirva indicar en la demanda respecto de las partes y sus representantes, la dirección electrónica en la que recibirán notificaciones conforme lo establece el artículo 162, numeral 7º en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en especial de los demandantes, CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme a lo normado en el numeral 5 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00331-00
Demandante: Yudy Milena Guzmán Cárdenas y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio y Otro
Medio de Control: Reparación Directa

- Explique y soporte el título de la imputación explicándolo con suficiencia, desarrollándolo con claridad e organización.
- Aportar los traslados pertinentes de la corrección de la demanda en físico **integrándola con la primigenia** y una en CD, para que se surtan las notificaciones del representante legal de las entidades demandadas y el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 inciso 6 del Código General del Proceso.

Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda respecto de la persona mencionada, como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>043</u> de 16 de septiembre de 2016</p>	
<p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00331-00
 Demandante: Yudy Milena Guzmán Cárdenas y Otros
 Demandado: E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio y Otro
 Medio de Control: Reparación Directa